



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 01658 DEL 2026

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra de la empresa Productos Digitales y Constructores S.A.S, identificada con Nit. 900.961.919-0, en el marco de la ejecución del contrato- Aceptación de Oferta No. 2150 de 2024. Expediente No. 26 de 2025”

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS CONTRACTUALES DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, así como las funciones designadas mediante la Resolución No. 03285 del 6 de septiembre de 2023, que modificó la Resolución No. 1725 de 2020, y la Resolución No. 05409 de 2025

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRACTUAL

El artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 otorga *“a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”*, la facultad para imponer las multas pactadas en el contrato, declarar su incumplimiento e incluso hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el pacto contractual.

Por su parte, la Ley 1474 de 2011, en su artículo 86 dispuso el procedimiento que deben adoptar dichas entidades para declarar el incumplimiento –cuantificando los perjuicios de este-, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal, eventos en los cuales, igualmente puede hacer efectiva la garantía conforme lo señalado en el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015.

Lo anterior resulta concomitante con las disposiciones del Consejo de Estado, *“las entidades públicas se encuentran facultadas para declarar el incumplimiento del contrato estatal, con el fin de imponer multas y hacer efectiva la cláusula penal (...)”*¹.

A través de la Resolución No. 03285 del 6 de septiembre de 2023 que modificó la Resolución No. 1725 de 2020, vigente para la fecha de inicio de este procedimiento, en concordancia con la Resolución No. 05409 de 2025, el señor Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, designó en el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo Actuaciones Administrativas Contractuales, entre otras, la función de presidir y sustanciar los procedimientos de imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento de los contratos, que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen, expedir el acto administrativo que de éste se derive y resolver el

¹ Sentencia del 11 de octubre de 2023, Subsección C, Sección Tercera Consejo de Estado, CP Nicolas Yepes Corrales. Rad. 25000-23-36-000-2017-00322-01 (60910)



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01658 DEL 2026 HOJA No. 2

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra de la empresa Productos Digitales y Constructores S.A.S, identificada con Nit. 900.961.919-0, en el marco de la ejecución del Contrato-Aceptación de Oferta No. 2150 de 2024. Expediente No. 26 de 2025”

correspondiente recurso de reposición si a ello hubiere lugar.

Bajo este marco de competencia, la Coordinadora del GIT de Actuaciones Administrativas Contractuales, es competente para resolver el procedimiento adelantado en contra del contratista PRODUCTOS DIGITALES Y CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT 900.961.919-0, representada legalmente por el señor YESID CHACÓN OLEA, por el presunto incumplimiento de las obligaciones del Contrato-Aceptación de Oferta No. 2150 de 2024, contenido en el expediente No. 26 de 2025.

2. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS SUJETOS

Dentro del presente trámite sancionatorio son parte:

2.1. En calidad de contratista citado:

La empresa PRODUCTOS DIGITALES Y CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT 900.961.919-0, representada legalmente por el señor YESID CHACÓN OLEA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.567.891.

2.2. En calidad de garante del investigado:

La compañía aseguradora Seguros del Estado S.A., identificada con NIT. 860.009.578-6, garante del Contrato-Aceptación de Oferta No. 2150 de 2024, según póliza de cumplimiento No. 56-46-101002388.

3. ANTECEDENTES DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 2150 DE 2024

El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones suscribió con la empresa PRODUCTOS DIGITALES Y CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT 900.961.919-0, el contrato de prestación de servicios N.º 2150 del 27 de noviembre de 2024.

El objeto del contrato consiste en:

“Suministro e instalación de la señalización institucional del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de acuerdo con los lineamientos de la NTC 6047 y lo señalado en el anexo técnico.”

Que el mencionado contrato inició el 19 de diciembre del 2024, con plazo de ejecución de un (1) mes, contado a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución,



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01658 DEL 2026 HOJA No. 3

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra de la empresa Productos Digitales y Constructores S.A.S, identificada con Nit. 900.961.919-0, en el marco de la ejecución del Contrato-Aceptación de Oferta No. 2150 de 2024. Expediente No. 26 de 2025”

previa suscripción del acta de inicio, sin exceder en ningún caso el 31 de diciembre de 2024.

El numeral 2. del Contrato-Aceptación de Oferta No. 2150 de 2024 estableció el valor del contrato en:

“2. Valor El valor del presente contrato es por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$47.956.000) INCLUIDO IVA y demás tributos que se causen por el hecho de su celebración, ejecución y liquidación.”

El contrato se encuentra amparado por la póliza de cumplimiento No. 56-46-101002388 expedida por Seguros del Estado S.A., con una vigencia desde el 20 de noviembre de 2024 hasta el 30 de junio de 2025.

4. HECHOS QUE SUSTENTAN EL REPORTE DE POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO-ACEPTACIÓN DE OFERTA No. 2150 DE 2024.

En virtud del informe presentado por el supervisor del contrato, en la citación efectuada al contratista y a la aseguradora, identificada con el radicado número 262046913 del 3 de marzo de 2026, la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Actuaciones Administrativas Contractuales (Coordinadora del GIT de AAC), señaló como hechos que dieron origen al presunto incumplimiento del contratista, los siguientes:

“(…)

1. Mediante Resolución No. 00421 del 12 de febrero de 2025, fue asignado el señor Luis Fernando Ortiz Sánchez a las funciones de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Servicios Administrativos. En ejercicio de dichas funciones, procedió a adelantar la verificación de los contratos finalizados a cargo del GIT, con miras a su liquidación. En desarrollo de dicha verificación se evidenció que los bienes objeto del Contrato No. 2150 de 2024 no habían sido entregados físicamente a la Entidad, pese a existir un certificado de recibo a satisfacción y un registro en el sistema de inventarios institucional, efectuado bajo el radicado No. 242177726, circunstancia que dio lugar a la adopción de actuaciones de seguimiento por parte de la supervisión.
2. En virtud de lo anterior, entre el 12 de febrero y el 26 de marzo de 2025, se llevaron a cabo varias mesas de trabajo virtuales (Vía Microsoft Teams) entre el GIT de Gestión de Servicios Administrativos, el contratista y la Oficina Asesora de Prensa, con el fin de revisar los aspectos pendientes para la entrega de los bienes contratados, particularmente la revisión, ajuste y



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01658 DEL 2026 HOJA No. 4

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra de la empresa Productos Digitales y Constructores S.A.S, identificada con Nit. 900.961.919-0, en el marco de la ejecución del Contrato-Aceptación de Oferta No. 2150 de 2024. Expediente No. 26 de 2025”

aprobación de los artes gráficos, como requisito previo a la impresión e instalación de la señalización.

- 3. Entre los meses de abril y agosto de 2025, la Entidad realizó múltiples gestiones de contacto con el contratista, mediante llamadas telefónicas y comunicaciones vía WhatsApp, sin que este presentara un cronograma de trabajo, reportara avances verificables, ni permitiera la realización de visitas técnicas de supervisión. Durante dicho periodo, el contratista no efectuó entrega alguna de los bienes contratados, pese a contar con la aprobación de los diseños por parte de la Oficina Asesora de Prensa.*
- 4. El 26 de septiembre de 2025, luego de reiterados intentos de contacto, el contratista manifestó mediante correo electrónico su disposición para avanzar en la entrega del objeto contractual, motivo por el cual en esa misma fecha se llevó a cabo una reunión técnica virtual, orientada a establecer las condiciones de trabajo y coordinación para la entrega e instalación de la señalización.*
- 5. Durante los últimos días del mes de septiembre y parte del mes de octubre de 2025, el contratista realizó una inspección de las áreas destinadas a la instalación y efectuó la entrega aproximada del treinta por ciento (30%) de las señalizaciones contratadas. No obstante, en el marco de la verificación técnica de dichos elementos, la supervisión evidenció que no cumplían con las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo Técnico del contrato, situación que fue puesta en conocimiento del contratista mediante comunicación telefónica, frente a la cual este asumió compromisos para la corrección de las inconsistencias identificadas, compromisos que no fueron atendidos ni ejecutados.*
- 6. Posteriormente, el 30 de octubre de 2025, la supervisión remitió correo electrónico al contratista en el que se detallaron las inconsistencias técnicas identificadas y se reiteraron los compromisos adquiridos en la comunicación previa. En respuesta del mismo día, el contratista manifestó por escrito su intención de corregir los elementos y completar la entrega del objeto contractual; sin embargo, no se evidenció avance alguno ni se materializó la entrega conforme de los bienes, pese a los compromisos expresamente adquiridos.*
- 7. Los días 4 y 6 de noviembre de 2025, la supervisión reiteró, mediante correo electrónico, la solicitud de acciones correctivas y del cronograma definitivo de instalación. En respuesta, el contratista se comprometió expresamente, a través de correo electrónico del 6 de noviembre de 2025, a remitir muestras actualizadas y a realizar la instalación de la señalización el día 18 de noviembre de 2025; no obstante, llegada dicha fecha, el contratista no se presentó en las instalaciones del Ministerio ni efectuó la instalación*



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01658 DEL 2026 HOJA No. 5

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra de la empresa Productos Digitales y Constructores S.A.S, identificada con Nit. 900.961.919-0, en el marco de la ejecución del Contrato-Aceptación de Oferta No. 2150 de 2024. Expediente No. 26 de 2025”

comprometida, sin que mediara justificación o comunicación formal que explicara el incumplimiento.

- 8. Mediante Resolución No. 04697 del 7 de noviembre de 2025, fue designado el señor Juan Carlos Rodríguez Herrera con funciones de Coordinador del GIT de Gestión de Servicios Administrativos, quien asumió las actividades de seguimiento contractual correspondientes.*
- 9. De lo expuesto por la supervisión y según el Informe de Presunto Incumplimiento, a la fecha de presentación de este, el contratista no ha efectuado la entrega física, material y conforme a las especificaciones técnicas de la señalización institucional contratada, incumpliendo el objeto contractual, los requerimientos técnicos, los compromisos adquiridos y las obligaciones derivadas del contrato, pese a que este fue certificado como recibido a satisfacción, los bienes fueron registrados en el inventario institucional y el valor total del contrato fue pagado por la Entidad.*
- 10. Finalmente, el 26 de diciembre de 2025, la supervisión del contrato requirió al contratista, mediante comunicación remitida por correo electrónico, la ampliación de la vigencia de la póliza de garantía única de cumplimiento No. 56-46-101002388, expedida por Seguros del Estado S.A. el 4 de diciembre de 2024, en atención a que el contrato no ha sido liquidado a la fecha.*
- 11. Dicho requerimiento se formuló de conformidad con lo dispuesto en el numeral “8. GARANTÍAS” de la Aceptación de la Oferta, así como con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.3.1.12 del Decreto 1082 de 2015, el cual establece que la garantía de cumplimiento debe tener una vigencia mínima hasta la liquidación del contrato, criterio reiterado por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, según el cual la cobertura del amparo de cumplimiento comprende tanto el plazo de ejecución como el plazo de vigencia contractual, el cual finaliza con la liquidación. No obstante, a la fecha de la presente solicitud, no se ha recibido respuesta por parte del contratista, ni se ha acreditado la ampliación correspondiente. Asimismo, se deja constancia de que la vigencia del amparo de la citada póliza expiró el 30 de junio de 2025, encontrándose actualmente vencida la garantía de cumplimiento, situación que desconoce las obligaciones contractuales y normativas asumidas por el contratista.*

5. OBLIGACIONES REPORTADAS COMO PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS

En la citación con radicado No. 262046913 del 3 de marzo de 2026, se le informó al contratista y a la aseguradora, que el contratista, presuntamente estaría infringiendo las obligaciones que se relacionan a continuación:



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01658 DEL 2026 HOJA No. 6

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra de la empresa Productos Digitales y Constructores S.A.S, identificada con Nit. 900.961.919-0, en el marco de la ejecución del Contrato-Aceptación de Oferta No. 2150 de 2024. Expediente No. 26 de 2025”

5.1 Cláusula-Numeral 7. Obligaciones del contratista de la Aceptación de oferta No. 2150 de 2024, en especial las siguientes:

5.1.1 Obligaciones Generales del Numeral 7-Obligaciones del Contratista

5.1.1.1 Obligación General No. 1

“1. Cumplir a cabalidad con lo establecido en el objeto descrito en el presente documento en los términos y condiciones aquí pactadas y lo señalado en su propuesta, observando en todo momento la constitución política, las leyes colombianas y el régimen de contratación pública. Por ningún motivo suspenderá o abandonará el cumplimiento del contrato, sin previa justificación aceptada por el Fondo/Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Aceptación de la Oferta y sus anexos”.

Presunción de incumplimiento contractual, toda vez que el contratista no realizó la entrega material, total y funcional de la señalización institucional contratada de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas, a pesar de que el plazo contractual se encuentra vencido.

5.1.1.2 Obligación General No. 13

“13. Realizar las actividades asignadas”.

Presunción de incumplimiento, debido a que el contratista no atendió de manera efectiva los requerimientos técnicos, ni cumplió los compromisos adquiridos en comunicaciones telefónicas y escritas, ni los cronogramas establecidos para la entrega e instalación de la señalización.

5.1.2 Obligaciones Específicas del Numeral 7-Obligaciones del Contratista

5.1.2.1 Obligación Específica No. 2

“2. Presentar al Supervisor del contrato dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de expedición del acta de inicio, las fichas con las especificaciones de cada uno de los elementos a entregar (especificando colores, dimensiones y detalles constructivos de acuerdo con el ANEXO TÉCNICO).”



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01658 DEL 2026 HOJA No. 7

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra de la empresa Productos Digitales y Constructores S.A.S, identificada con Nit. 900.961.919-0, en el marco de la ejecución del Contrato-Aceptación de Oferta No. 2150 de 2024. Expediente No. 26 de 2025”

Presunción de incumplimiento: El contratista no dio cumplimiento a los lineamientos técnicos y operativos impartidos por la Entidad, en la medida en que desatendió los requerimientos formulados por la supervisión y por la Oficina Asesora de Prensa, no presentó cronogramas de trabajo verificables, ni ejecutó las acciones correctivas solicitadas, pese a contar con la aprobación de los diseños y con instrucciones claras para la ejecución del objeto contractual.

5.1.2.2 Obligación Específica No. 3

“3. Suministrar e Instalar la señalización del presente proceso de contratación, de acuerdo con el cronograma aprobado por la supervisión, durante días hábiles, en el horario comprendido de 8:00 a.m. a 5: 00 p.m., conforme a los lugares indicados por parte de la supervisión del contrato y reemplazar, sin costo alguno para el FONDO, los elementos defectuosos, de mala calidad o que no cumplan con las especificaciones técnicas exigidas, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación suscrita por el Supervisor del contrato”.

Presunción de incumplimiento: La supervisión evidenció que el contratista no cumplió con la obligación de suministro e instalación de la señalización institucional, en tanto no realizó la instalación de los elementos contratados ni atendió los cronogramas definidos para tal fin. Adicionalmente, los elementos entregados de manera parcial no cumplieron con las especificaciones técnicas exigidas y no fueron reemplazados ni corregidos dentro del término establecido, pese a los requerimientos efectuados por la supervisión y a los compromisos expresamente adquiridos por el contratista.

5.1.2.2 Obligación Específica No. 4

“4. Cumplir con las especificaciones técnicas exigidas para cada elemento en el ANEXO TÉCNICO”.

Presunción de incumplimiento: El contratista no dio cumplimiento a los lineamientos técnicos y operativos impartidos por la Entidad, en la medida en que desatendió los requerimientos formulados por la supervisión y por la Oficina Asesora de Prensa, no presentó cronogramas de trabajo verificables, ni ejecutó las acciones correctivas solicitadas, pese a contar con la aprobación



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01658 DEL 2026 HOJA No. 8

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra de la empresa Productos Digitales y Constructores S.A.S, identificada con Nit. 900.961.919-0, en el marco de la ejecución del Contrato-Aceptación de Oferta No. 2150 de 2024. Expediente No. 26 de 2025”

de los diseños y con instrucciones claras para la ejecución del objeto contractual. La ejecución del contrato se limitó a una entrega parcial aproximada del treinta por ciento (30%) de los elementos, la cual, además, no cumplió con las condiciones técnicas exigidas, circunstancia que impide considerar satisfecho el objeto contractual en los términos pactados.

Durante la verificación técnica realizada por la supervisión, se constató que las señalizaciones entregadas no se ajustaban a los estándares, medidas, materiales y características técnicas previstas en el Anexo Técnico del contrato. A pesar de haber sido informadas dichas inconsistencias y de haberse solicitado la entrega de muestras corregidas, el contratista no efectuó los ajustes requeridos ni acreditó el cumplimiento de las especificaciones técnicas exigidas.”

5.1.2.4 Obligación Específica No. 8

“8. Entregar un informe detallado, fotográfico y/o video gráfico que certifique la instalación de cada uno de los equipos requeridos, conforme al ANEXO TÉCNICO”.

Presunción de incumplimiento: Como consecuencia de la no instalación de la señalización institucional, el contratista no presentó informe alguno que permitiera certificar la instalación de los elementos contratados. En efecto, no obra en el expediente contractual ningún registro fotográfico, videográfico o documental que acredite la ejecución de dicha obligación, lo que evidencia el incumplimiento de la obligación específica establecida en el contrato.

5.2 Cláusula Numeral 8. Garantías de la Aceptación de oferta No. 2150 de 2024.

“8. Garantías

Ahora bien, sí se evidencia la necesidad, en términos de ejecución del contrato, de amparar a la entidad mediante las siguientes garantías. Es así como de conformidad lo establecido por el artículo “2.2.1.2.3.1.7. Garantía de cumplimiento” del decreto 1082 de 2015, se deberá exigir para cubrir cualquier hecho constitutivo de incumplimiento los siguientes amparos.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01658 DEL 2026 HOJA No. 9

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra de la empresa Productos Digitales y Constructores S.A.S, identificada con Nit. 900.961.919-0, en el marco de la ejecución del Contrato-Aceptación de Oferta No. 2150 de 2024. Expediente No. 26 de 2025”

AMPARO	VIGENCIA	VALOR ASEGURADO
Cumplimiento general del contrato	Por plazo de ejecución del contrato y seis (6) meses más, <u>en todo caso hasta la liquidación del contrato.</u>	Por el veinte por ciento (20%) del valor total del contrato.

6. DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA CONTRACTUAL ADELANTADA POR EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

6.1 Del procedimiento administrativo sancionatorio contractual

A través del radicado 252204444 del tres (3) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) y sus memorandos de alcance², en respuesta a solicitudes³ de subsanación del informe por parte de esta Coordinación, el Coordinador del GIT de Gestión de Servicios Administrativos del MINTIC informó del presunto incumplimiento y solicitó el inicio formal del procedimiento administrativo sancionatorio contractual, con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria conforme lo establece el numeral 20 del contrato-Aceptación de Oferta No. 2150 de 2024. En consecuencia, el informe fue actualizado mediante el radicado No. 262043618 del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Posteriormente, y en desarrollo del trámite administrativo sancionatorio, la coordinación del grupo interno de trabajo de actuaciones administrativas contractuales (en adelante, la Coordinación), mediante oficio No. 262046913 del tres (03) de marzo de dos mil veintiséis (2026), citó a la empresa PRODUCTOS DIGITALES Y CONSTRUCTORES S.A.S (en adelante, el contratista) y a la Aseguradora Seguros del Estado S.A. (en adelante, la aseguradora), en calidad de garante, a la audiencia prevista en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 programada para el diecisiete (17) de marzo de la misma anualidad.

No obstante, en dicha fecha, esta Coordinación recibió mediante correo electrónico una solicitud de aplazamiento de la audiencia por parte del señor YESID CHACÓN OLEA, en su calidad de representante legal del contratista, quien manifestó presentar complicaciones de salud que le impedían asistir a la diligencia programada.

² Rad 252219085 del 26 de diciembre de 2025, rad 262026615 del 23 de enero de 2026, rad 262031670 del 3 de febrero de 2026, rad 262039909 del 19 de febrero de 2026 y rad 262043618 del 25 de febrero de 2026.
³ Rad 252209433 del 12 de diciembre de 2025, rad 252221650 del 31 de diciembre de 2025, rad 262029949 del 29 de enero de 2026 y rad 262036761 del 13 de febrero de 2026.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01658 DEL 2026 HOJA No. 10

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra de la empresa Productos Digitales y Constructores S.A.S, identificada con Nit. 900.961.919-0, en el marco de la ejecución del Contrato-Aceptación de Oferta No. 2150 de 2024. Expediente No. 26 de 2025”

En ese sentido, una vez analizados los soportes allegados, la Coordinación consideró procedente acceder a la solicitud y, mediante radicado No. 262055091 de la misma fecha, dio respuesta en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el señor Yesid Chacón Olea, en calidad de representante legal de PRODUCTOS DIGITALES Y CONSTRUCTORES S.A.S., respecto de la instalación de la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 en el marco del expediente del asunto, programada para el día de hoy diecisiete (17) de marzo de 2026 a las 10:30 am, y remitida vía correo electrónico me permito informar lo siguiente:

Una vez verificados los soportes allegados relacionados con su estado de salud, este despacho considera procedente acceder a la misma, en garantía del debido proceso y del derecho de defensa.

*En consecuencia, se dispone reprogramar la instalación de la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, fijando como nueva fecha y hora para tal fin el día treinta **(30) de marzo de dos mil veintiséis (2026) a las 10:30 a.m.** Diligencia que se desarrollará a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará vía electrónica el correspondiente enlace de acceso.”*

El treinta (30) de marzo de dos mil veintiséis (2026) se llevó a cabo la instalación de la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, oportunidad en la cual se expusieron las circunstancias de hecho, las cláusulas presuntamente vulneradas y las posibles consecuencias derivadas del procedimiento, conforme a lo señalado en la citación con radicado No. 262046913 del 3 de marzo de 2026.

En desarrollo de la instalación de la audiencia, se dejó constancia de la segunda solicitud de aplazamiento presentada por el contratista, allegada mediante correo electrónico el mismo día de la diligencia, en la cual manifestó nuevamente afectaciones de salud.

Analizada la solicitud en el curso de la audiencia, este despacho decidió no acceder a la misma, con fundamento en las siguientes consideraciones:

“ Una vez analizada la solicitud, este Despacho ha tomado la decisión de no acceder al segundo aplazamiento solicitado y esta decisión se fundamenta en dos pilares esenciales: El primero la plena garantía del derecho al debido proceso que ya ha sido satisfecha, y el segundo es la necesidad de armonizar dicho derecho con los principios que rigen la función administrativa.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01658 DEL 2026 HOJA No. 11

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra de la empresa Productos Digitales y Constructores S.A.S, identificada con Nit. 900.961.919-0, en el marco de la ejecución del Contrato-Aceptación de Oferta No. 2150 de 2024. Expediente No. 26 de 2025”

El debido proceso es un principio rector en materia sancionatoria contractual, y en cumplimiento de este mandato, la entidad ha garantizado rigurosamente los derechos del contratista y su garante. En primer lugar, se realizó una citación en debida forma, en la cual se hizo 'mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, se adjuntó el informe de supervisión, se enunciaron las cláusulas posiblemente violadas y se indicaron las consecuencias que podrían derivarse de la actuación. En segundo lugar, y en aras de maximizar las garantías de defensa, se concedió un primer aplazamiento, con lo cual se otorgó un 'término razonable y suficiente para que el contratista y el garante se preparen para ella y logren ejercer materialmente su derecho de defensa'. Habiendo proporcionado estas oportunidades, la entidad ha cumplido con su deber constitucional y legal de asegurar el derecho de audiencia y defensa. Continuar aplazando la diligencia no adiciona mayores garantías y, por el contrario, desdibuja el carácter del procedimiento.

En segundo lugar, es necesario dejar claro que la jurisprudencia y la doctrina han sido claras en señalar que las garantías del debido proceso deben armonizarse con los principios de eficacia, economía y celeridad que, por mandato del artículo 209 de la Constitución, rigen la función administrativa. El objetivo de este procedimiento es 'lograr el cumplimiento de la función administrativa', que en este caso consiste en salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados en la ejecución contractual. El procedimiento del artículo 86 fue concebido por el legislador para ser expedito y oral, buscándose evacuar en una única audiencia, precisamente para dotar de agilidad a estas actuaciones. Permitir aplazamientos sucesivos implicaría desconocer este mandato y paralizar la capacidad de la administración para tomar decisiones oportunas. El Consejo de Estado ha señalado que, es necesario alcanzar 'un justo medio entre el derecho a las formas propias de cada juicio [...] con los principios de economía, celeridad y eficacia'. Dejar los procesos en suspenso atenta contra la defensa del interés público y la propia eficiencia del Estado.

En razón de lo expuesto, con fundamento en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y los principios constitucionales de celeridad, eficacia y economía este despacho niega la segunda solicitud de aplazamiento de la presente audiencia, presentada por el contratista PRODUCTOS DIGITALES Y CONSTRUCTORES S.A.S representada legalmente por el señor YESID CHACÓN OLEA”



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01658 DEL 2026 HOJA No. 12

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra de la empresa Productos Digitales y Constructores S.A.S, identificada con Nit. 900.961.919-0, en el marco de la ejecución del Contrato-Aceptación de Oferta No. 2150 de 2024. Expediente No. 26 de 2025”

Resuelta la solicitud, se procedió con la instalación de la audiencia, en la cual se dejó constancia de la no comparecencia del contratista ni de su aseguradora, sin perjuicio de la posibilidad de ejercer su derecho de defensa a través de apoderado debidamente constituido.

En garantía del debido proceso, y ante la inasistencia del contratista y su garante, este despacho, con fundamento en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, dispuso la suspensión de la audiencia y fijó su continuación para el día trece (13) de abril de dos mil veintiséis (2026) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), con el propósito de otorgar al contratista y a su garante la oportunidad de presentar descargos, rendir explicaciones, así como aportar y controvertir las pruebas que estimen pertinentes.

Lo anterior fue informado al contratista mediante radicado No. 262061712 de la misma fecha, en el que este despacho señaló:

“(…)

Una vez analizada la solicitud, este despacho decidió no acceder al segundo aplazamiento requerido, decisión que fue adoptada e informada en el marco de la instalación de la audiencia llevada a cabo en la fecha indicada.

La anterior determinación se fundamenta en que la entidad ha garantizado plenamente el derecho al debido proceso del contratista y su garante, mediante la citación en debida forma, con indicación expresa de los hechos, las presuntas obligaciones incumplidas y las posibles consecuencias de la actuación, así como la concesión previa de un primer aplazamiento, el cual otorgó un término razonable y suficiente para el ejercicio del derecho de defensa.

Así mismo, se consideró necesario armonizar dichas garantías con los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen la función administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, teniendo en cuenta el carácter expedito del procedimiento previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

En consecuencia, durante la instalación de la audiencia se dejó constancia de la inasistencia del contratista y su garante, y se dio continuidad al desarrollo de la audiencia, de conformidad con lo previsto en el literal b) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

No obstante, en garantía del derecho de defensa, se precisa que el contratista podrá ejercerlo directamente o a través de apoderado debidamente constituido, quien podrá intervenir en la continuación de la audiencia, presentar descargos, rendir



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01658 DEL 2026 HOJA No. 13

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra de la empresa Productos Digitales y Constructores S.A.S, identificada con Nit. 900.961.919-0, en el marco de la ejecución del Contrato-Aceptación de Oferta No. 2150 de 2024. Expediente No. 26 de 2025”

explicaciones, así como aportar y controvertir las pruebas que estime pertinentes, sin que la inasistencia personal del representante legal constituya un obstáculo para el ejercicio de dichos derechos.

*Adicionalmente, en uso de la facultad prevista en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, este despacho dispuso la suspensión de la audiencia y fijó como fecha para su continuación el día **lunes trece (13) de abril de 2026 a las 10:30 a. m.**, con el fin de que el contratista y su garante ejerzan plenamente sus derechos dentro de la actuación.*

(...)

El trece (13) de abril de dos mil veintiséis (2026) se llevó a cabo la segunda sesión de la audiencia, en la cual la Coordinadora del GIT de AAC, realizó un breve resumen de lo acontecido en la pasada sesión de audiencia y procedió a otorgar la palabra nuevamente al contratista y a su garante la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en garantía del debido proceso.

No obstante, efectuado el registro y verificación de asistencia, este despacho constató la inasistencia injustificada del contratista, de su aseguradora y de sus apoderados, pese a encontrarse debidamente citados, configurándose una reiteración en la no comparecencia dentro del presente trámite. De esta circunstancia se dejó constancia en el acta correspondiente de la sesión.

En atención a lo anterior, y sin perjuicio de las garantías previamente otorgadas, el despacho dispuso la suspensión de la audiencia y fijó su continuación para el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintiséis (2026) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

Posteriormente en la misma fecha, en horas de la tarde, el contratista remitió correo electrónico en el que manifestó la existencia de un presunto error en la hora de citación a la audiencia realizada a través del aplicativo Microsoft Teams. Señaló que, según la programación registrada en su correo electrónico, la continuación de la audiencia se encontraba agendada para las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), y allegó una imagen de pantalla en la que sustentaba un supuesto error atribuible a la entidad en la fijación de la hora.

Revisada la situación expuesta, este despacho, mediante radicado No. 262068510 del catorce (14) de abril de dos mil veintiséis (2026), dio respuesta al contratista en los siguientes términos:

“(...)

En atención a la comunicación remitida mediante correo electrónico en su calidad de representante legal de PRODUCTOS DIGITALES Y CONSTRUCTORES S.A.S.,



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01658 DEL 2026 HOJA No. 14

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra de la empresa Productos Digitales y Constructores S.A.S, identificada con Nit. 900.961.919-0, en el marco de la ejecución del Contrato- Aceptación de Oferta No. 2150 de 2024. Expediente No. 26 de 2025”

mediante la cual manifiesta la presunta inconsistencia en la información relacionada con la audiencia del día de trece (13) de abril de 2026 dentro del expediente No. 26 de 2025, me permito indicar lo siguiente:

La Entidad programó y llevó a cabo la audiencia en la fecha y hora previamente informadas, esto es, el trece (13) de abril de 2026 a las 10:30 a. m. (hora local Colombia), conforme a lo indicado de manera expresa en la citación remitida, como se evidencia en el pantallazo a continuación:

 Outlook

Exp. 26-2025-Continuación Audiencia artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Cto 2150 de 2024.

Organizador	Maria Camila Gelvez Gelves <mgelvez@mintic.gov.co>
Hora de la reunión	Lun 13/04/2026, de 10:30 AM a 11:30 AM
Ubicación	Reunión de Microsoft Teams
Mi respuesta	Aún no respondido
Asistentes necesarios	Maria Carolina Mercado Florez, productosdigitalesas@gmail.com, contactenos@segurosdelestado.com, Juridico, Juan Carlos Rodriguez Herrera, Rodrigo Jose Gomez Ocampo, Jenny Carolina Rendon Muneton, Kelyz Anyis Paez Salas, Yenifer Yolanda Gonzalez Fernandez, Gladys Lucia Daza Monroy, Lina Alejandra Cruz Segura, Faiber Hernan Martin Acosta, Diana Carolina Correa Lopez, Mary Luz Auxiliadora Pertuz Velasquez, Arturo Polo Suarez
Asistentes opcionales	Correspondencia crp, Ana Maria Cardozo Agudelo, Juan Pablo Ruiz Poveda, Daniel Felipe Lopez Toro, Ana Maria Martinez Martinez, Paola Andrea Daza Coronel, Ronald Alberto Rodriguez Colmenares, Lilibeth Padilla Gonzalez, Karen Dayana Calderon Sepulveda, Paola Andrea Daza Coronel, Sebastian Arteaga Rincon
Mensaje enviado	Lun 30/03/2026 2:06 PM

Cordial Saludo,

En atención a lo dispuesto e informado por la Coordinadora del GIT de Actuaciones Administrativas Sancionatorias, en la sesión de instalación de la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, realizada el día de hoy dentro del procedimiento administrativo sancionatorio contractual correspondiente al Expediente No. 26-2025, relacionado con el presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato – Aceptación de Oferta No. 2150 de 2024, se agenda la continuación de la audiencia para el día lunes trece (13) de abril de 2026 a las 10:30 a. m.

Contrato No.: Aceptación de oferta No. 2150 de 2024.
Contratista presuntamente incumplido: Productos Digitales y Constructores S.A.S

Quedamos atentos a cualquier aclaración sobre el particular. Contacto a los correos electrónicos mmercado@mintic.gov.co y mgelvez@mintic.gov.co.

Para fines pertinentes se adjunta enlace del expediente digital:

 [Expediente 26-2025 Cto 2150 de 2024](#)

Agradecemos su participación,

Grupo Interno de Trabajo de Actuaciones Administrativas Contractuales.

Frente a lo señalado por usted respecto a la diferencia horaria evidenciada en el enlace de conexión, es importante precisar que, de conformidad con el pantallazo aportado por usted, se evidencia que la configuración de su zona horaria se



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01658 DEL 2026 HOJA No. 15

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra de la empresa Productos Digitales y Constructores S.A.S, identificada con Nit. 900.961.919-0, en el marco de la ejecución del Contrato-Aceptación de Oferta No. 2150 de 2024. Expediente No. 26 de 2025”

encuentra en formato UTC, circunstancia que obedece a una configuración propia de su dispositivo o sistema y, por tanto, ajena al control de la Entidad. En ese sentido, dicha situación no modifica la hora oficial de la audiencia, la cual fue informada de manera expresa en el cuerpo del correo de citación en horario local (Colombia).

abr

13

lun

Exp. 26-2025-Continuación Audiencia artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Cto 2150 de 2024.

[Ver en Calendario de Google](#)

Cuándo

lun 13 abr 2026 3:30pm – 4:30pm (UTC)

Dónde

Reunión de Microsoft Teams

Quién

Arturo Polo Suarez, contactenos@segurosdelestado.com, Diana Carolina Correa Lopez...

Al respecto, se reitera que la citación indicó de forma clara, expresa y suficiente la fecha y hora de la audiencia, garantizando el conocimiento oportuno de la actuación, en cumplimiento de los principios de publicidad y debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

Adicionalmente, mediante radicado No. 262061712 del 30 de marzo de 2026, por medio del cual se dio respuesta a su segunda solicitud de aplazamiento, se informó expresamente:

“Adicionalmente, en uso de la facultad prevista en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, este despacho dispuso la suspensión de la audiencia y fijó como fecha para su continuación el día lunes trece (13) de abril de 2026 a las 10:30 a. m., con el fin de que el contratista y su garante ejerzan plenamente sus derechos dentro de la actuación.”

En ese sentido, la fecha y hora de la audiencia fueron comunicadas de manera reiterada, clara y verificable.

Así mismo, se informa que el radicado citado, junto con su respectivo certificado de envío y/o recibo, puede ser consultado en el enlace del expediente dispuesto para el presente proceso.

Por lo anterior, no se evidencia la existencia de una inconsistencia atribuible a la Entidad ni una afectación al debido proceso o al derecho de defensa, en tanto la



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01658 DEL 2026 HOJA No. 16

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra de la empresa Productos Digitales y Constructores S.A.S, identificada con Nit. 900.961.919-0, en el marco de la ejecución del Contrato-Aceptación de Oferta No. 2150 de 2024. Expediente No. 26 de 2025”

información fue suministrada oportunamente y en debida forma.

*Finalmente, se informa, que en uso de la facultad prevista en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, este despacho dispuso la suspensión de la audiencia y fijó como fecha para su continuación el miércoles **veintinueve (29) de abril de 2026 a las 2:30 p.m.** horario local (Colombia).*

(...)

7. ANÁLISIS DE LA ENTIDAD

Definido el escenario fáctico, probatorio y jurídico del asunto, y establecida la competencia de esta coordinación para resolver la actuación administrativa, pasa el despacho a reseñar si el contratista cumplió o no con las obligaciones del contrato-Aceptación de Oferta No. 2150 de 2024 establecidas en la Cláusula-Numeral 7. Obligaciones del contratista especialmente las definidas en los numerales 1 y 13 de las obligaciones generales, y los numerales 2, 3, 4 y 8 de las obligaciones específicas, así como la Cláusula-Numeral 8. Garantías, para determinar la decisión que se adoptará en esta investigación.

Antes de todo, es conveniente señalar que, en el marco de la presente actuación administrativa sancionatoria, se vislumbran otorgadas tanto las garantías procesales, como los principios constitucionales al debido proceso y de defensa, dado que al contratista PRODUCTOS DIGITALES Y CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT 900.961.919-0, representada legalmente por el señor YESID CHACÓN OLEA, así como a su garante SEGUROS DEL ESTADO S.A. se le concedieron todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de pruebas, tal y como se desprende en el literal b del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que establece:

“(...)

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;”



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01658 DEL 2026 HOJA No. 17

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra de la empresa Productos Digitales y Constructores S.A.S, identificada con Nit. 900.961.919-0, en el marco de la ejecución del Contrato- Aceptación de Oferta No. 2150 de 2024. Expediente No. 26 de 2025”

Acorde con esto, como resultado del análisis preliminar realizado al contenido y soportes del informe de presunto incumplimiento presentado por la supervisión del contrato⁴, este despacho realizó la citación para el contratista y su aseguradora⁵ y le otorgó la oportunidad de presentar su defensa y fijar su posición sobre el proceso administrativo. En la citación este despacho:

- i) Puso de presente la persona objeto de la investigación
- ii) Señaló con precisión y claridad los hechos que la originaron
- iii) Indicó las obligaciones presuntamente vulneradas
- iv) Preciso la sanción o medida procedente y,
- v) Relacionó y adjuntó las pruebas en que se fundamenta el presunto incumplimiento contractual.

Dentro de este orden, se ha verificado que la entidad en la citación fue garantista en señalar los requisitos legales que dispone el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, con el objetivo de que el contratista presuntamente incumplido y su garante tuvieran claridad y precisión del proceso por el que se le indaga, así como también, se le otorgó el tiempo legal para que directamente o por intermedio de apoderado presentara sus descargos y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que pretendía hacer valer en el proceso. Es que así lo respalda la jurisprudencia, pues el Consejo de Estado⁶ respecto a las garantías de los sujetos intervinientes en cualquier actuación administrativa, se ha permitido señalar:

“(…) En síntesis, el debido proceso elevado en nuestro ordenamiento jurídico a la categoría de derecho constitucional fundamental, en sus manifestaciones de principio de legalidad, juez natural, presunción de inocencia, derechos de contradicción, audiencia y defensa, aplicación de la Ley preexistente, observancia de las formas de cada juicio, valoración razonable de la prueba, inocencia -entre otros- , es una garantía para los sujetos e intervinientes en cualquier actuación judicial o administrativa que, a su vez, obliga a los funcionarios judiciales y a las autoridades administrativas a respetarlos y asegurar su plena vigencia en la solución de cualquier conflicto o asunto judicial o administrativo.” (subrayado fuera de texto).

⁴ Radicado No. 262043618 del 25 de febrero de 2026

⁵ Radicados No. 262046913 del 3 de marzo de 2026.

⁶ Sentencia 18394 del 17 de marzo de 2010



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01658 DEL 2026 HOJA No. 18

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra de la empresa Productos Digitales y Constructores S.A.S, identificada con Nit. 900.961.919-0, en el marco de la ejecución del Contrato-Aceptación de Oferta No. 2150 de 2024. Expediente No. 26 de 2025”

Del mismo modo se ha pronunciado la Corte Constitucional⁷, al indicar los principios y derechos que le asisten a un investigado en el derecho administrativo sancionador. Sobre dichas garantías la Corte expresó:

(...) El derecho fundamental a un debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica tanto en los procesos judiciales como en las actuaciones administrativas. Este derecho comprende una serie de garantías, conforme a las cuales las actuaciones ante los jueces o ante las autoridades administrativas, en su trámite, deben respetar los derechos de las personas involucradas y facilitar que se logre la aplicación correcta de la justicia.

(...) Hacen parte de las antedichas garantías: (i) el derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo; y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

Al tenor de las decisiones judiciales referenciadas encuentra este despacho la función integradora de las garantías y principios mínimos que envuelve el derecho fundamental al debido proceso, que por la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionatorios le son aplicables a todos los investigados, garantías encaminadas de manera general al

⁷ Sentencia de la C-499 de 5 de agosto de 2015, expediente D-10626



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01658 DEL 2026 HOJA No. 19

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra de la empresa Productos Digitales y Constructores S.A.S, identificada con Nit. 900.961.919-0, en el marco de la ejecución del Contrato-Aceptación de Oferta No. 2150 de 2024. Expediente No. 26 de 2025”

ejercicio del derecho de defensa y contradicción y a solicitar, aportar y controvertir pruebas para sustentar debidamente sus argumentos.

En el presente caso, y conforme consta en el expediente, estas garantías fueron debidamente otorgadas por la entidad en el desarrollo de la actuación administrativa contractual, brindando al contratista PRODUCTOS DIGITALES Y CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT 900.961.919-0, representada legalmente por el señor YESID CHACÓN OLEA, múltiples oportunidades para el ejercicio material de su defensa.

En ese sentido, se tiene que mediante citación con radicado No. 262046913 del 3 de marzo de 2026 se convocó a la audiencia prevista en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 para el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026), la cual fue reprogramada para el treinta (30) de marzo de dos mil veintiséis (2026), en atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el representante legal del contratista, con el fin de garantizar sus derechos de defensa y debido proceso.

No obstante, llegada esta última fecha, no se registró asistencia por parte del contratista ni de su apoderado, razón por la cual este despacho, en aplicación de lo dispuesto en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, procedió con la instalación de la misma y dispuso la suspensión de la audiencia y su reprogramación para el día trece (13) de abril de dos mil veintiséis (2026), con el fin de otorgar la oportunidad nuevamente al contratista de presentar sus descargos.

En dicha oportunidad, nuevamente se evidenció la inasistencia del contratista, de su garante y de sus apoderados, conducta que se reiteró a lo largo del presente trámite, pese a las garantías otorgadas por la entidad.

Por lo anterior se encuentra acreditado en el expediente que la entidad garantizó plenamente el derecho al debido proceso del contratista, en tanto, fue citado en debida forma, con exposición clara de hechos, pruebas, cláusulas y consecuencias, se concedió un aplazamiento de la instalación de la audiencia, la cual fue reprogramada y se le brindaron oportunidades suficientes al contratista para ejercer su defensa.

No obstante, el contratista no compareció de manera reiterada e injustificada, ni presentó descargos, ni solicitó o aportó pruebas.

En consecuencia, su inasistencia no puede constituirse en un obstáculo para la adopción de una decisión de fondo, máxime cuando se han garantizado las oportunidades procesales correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01658 DEL 2026 HOJA No. 20

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra de la empresa Productos Digitales y Constructores S.A.S, identificada con Nit. 900.961.919-0, en el marco de la ejecución del Contrato-Aceptación de Oferta No. 2150 de 2024. Expediente No. 26 de 2025”

En este orden, corresponde a este despacho efectuar el análisis integral del expediente, en particular del informe de presunto incumplimiento que dio origen a la presente actuación administrativa, así como de los demás elementos probatorios obrantes en el mismo, con el fin de determinar si se configuran los supuestos fácticos y jurídicos que dan lugar a la declaratoria de incumplimiento contractual.

Ahora bien, en el marco del análisis probatorio, se evidenció que el supervisor inicial del contrato, quien para la época se desempeñaba como Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Servicios Administrativos, suscribió el certificado de recibo a satisfacción y dio trámite al pago total del contrato, sin que se hubiese verificado la efectiva ejecución del objeto contractual, circunstancia que evidencia un incumplimiento de sus deberes de supervisión, actualmente objeto de las actuaciones disciplinarias correspondientes al interior de la entidad.

No obstante, conforme a lo previsto en el contrato–Aceptación de Oferta No. 2150 de 2024, en su numeral 6, la supervisión corresponde al cargo de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Servicios Administrativos. En ese contexto, la función se ha ejercido a través de dicho cargo y, en el marco del proceso de liquidación contractual, se adelantó la verificación del estado de ejecución del contrato.

Como resultado de esta verificación, durante la etapa de liquidación se advirtió que los bienes objeto contractual, esto es, el suministro e instalación de la señalización institucional, no habrían sido entregados materialmente ni cumplirían con las especificaciones técnicas exigidas, a pesar de que el contrato fue certificado como recibido a satisfacción y pagado en su totalidad.

De acuerdo con el Informe de presunto incumplimiento y los soportes allegados por la supervisión del contrato, se estableció que el contratista efectuó únicamente una entrega parcial aproximada del treinta por ciento (30%) de las señalizaciones contratadas, las cuales una vez verificadas por la supervisión no cumplían con las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo Técnico del contrato. Estas inconsistencias fueron puestas en conocimiento del contratista, quien asumió compromisos para su corrección; sin embargo, los mismos no fueron atendidos ni ejecutados.

Adicionalmente, se evidenció que el contratista no presentó informes ni soportes de ejecución, no atendió los requerimientos formulados por la supervisión, ni acreditó la ampliación de la garantía de cumplimiento, pese a requerimiento expreso.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01658 DEL 2026 HOJA No. 21

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra de la empresa Productos Digitales y Constructores S.A.S, identificada con Nit. 900.961.919-0, en el marco de la ejecución del Contrato-Aceptación de Oferta No. 2150 de 2024. Expediente No. 26 de 2025”

De igual manera, entre los soportes remitidos por la supervisión del contrato, se encuentra comunicaciones realizadas vía WhatsApp y correos electrónicos en los que se evidenció que el contratista tenía conocimiento claro del objeto contractual, las condiciones técnicas y los requerimientos de la entidad, es así como contó con múltiples oportunidades para ejecutar el contrato, incluso con posterioridad al plazo inicial. No obstante, asumió compromisos expresos que no cumplió, como instalación programada, ajustes técnicos, y entrega final del objeto contractual.

Estas circunstancias configuran el incumplimiento de las obligaciones generales y específicas previstas en el numeral 7 del contrato, particularmente aquellas relacionadas con: (i) la ejecución integral del objeto contractual, (ii) el cumplimiento de las condiciones técnicas, (iii) la instalación de los bienes, y (iv) la atención de los requerimientos de la supervisión.

Por lo anterior, la conducta desplegada por el contratista no puede entenderse como un hecho aislado, accidental o meramente formal, sino como una inobservancia injustificada, reiterada y sistemática de las obligaciones asumidas con ocasión del contrato. En efecto, de los antecedentes de la actuación se advierte que el contratista conocía con claridad el alcance de sus compromisos contractuales, los plazos previstos para su cumplimiento y las consecuencias derivadas de su desatención; sin embargo, omitió adoptar de manera oportuna, suficiente y eficaz las medidas necesarias para satisfacerlos.

Esta situación resulta especialmente relevante si se tiene en cuenta que las obligaciones contractuales no constituyen cargas accesorias o secundarias, sino deberes directamente vinculados con la adecuada ejecución del objeto contractual y con la satisfacción del interés público comprometido. En esa medida, la falta de cumplimiento oportuno afecta no solo la relación bilateral entre la entidad y el contratista, sino también los principios que gobiernan la contratación estatal, particularmente los de responsabilidad, eficacia, economía y buena fe.

Adicionalmente, la reiteración de la conducta permite concluir que no se trató de una dificultad puntual o sobreviniente debidamente justificada, sino de una actitud omisiva prolongada en el tiempo, frente a la cual el contratista no acreditó una causa extraña, irresistible o ajena a su esfera de control que permitiera exonerarlo de responsabilidad. Por el contrario, la persistencia en el incumplimiento, pese al conocimiento de sus obligaciones y a los requerimientos efectuados por la entidad, evidencia una falta de diligencia en la ejecución contractual.

En consecuencia, la conducta del contratista compromete su responsabilidad contractual, en la medida en que desconoce los deberes de ejecución seria, oportuna y completa del



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01658 DEL 2026 HOJA No. 22

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra de la empresa Productos Digitales y Constructores S.A.S, identificada con Nit. 900.961.919-0, en el marco de la ejecución del Contrato-Aceptación de Oferta No. 2150 de 2024. Expediente No. 26 de 2025”

contrato, afectando la finalidad perseguida con su celebración y habilitando a la entidad para adoptar las medidas contractuales y administrativas correspondientes, conforme al marco legal y contractual aplicable.

Ahora bien, como se expuso previamente en el marco de la presente actuación administrativa contractual, se otorgaron al contratista las garantías propias del debido proceso, brindándole la oportunidad de presentar descargos, controvertir las pruebas y aportar los elementos que estimara pertinentes para su defensa. No obstante, el contratista no ejerció tales derechos, en tanto no compareció a las audiencias programadas ni presentó pronunciamiento alguno encaminado a desvirtuar los hechos expuestos por la supervisión.

En ese sentido, este despacho advierte que el contratista se abstuvo de rendir descargos y de aportar o solicitar pruebas dentro de la oportunidad legalmente concedida en la presente actuación administrativa sancionatoria, razón por la cual no se incorporaron elementos probatorios distintos a los que reposan en el expediente, allegados por la supervisión del contrato.

Adicionalmente, se evidencia que la entidad puso a disposición del contratista y de su aseguradora el expediente digital, con el fin de que ejercieran su derecho de contradicción frente a las pruebas recaudadas y aportaran los documentos que estimaran pertinentes para su defensa. No obstante, como se ha señalado, el contratista no compareció a las audiencias programadas, ni presentó descargos, ni aportó pruebas, ni cuestionó la validez o contenido de los documentos y comunicaciones allegados por la supervisión, los cuales, además, fueron remitidos junto con la citación a la audiencia prevista en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

En consecuencia, no se configura controversia frente a los hechos expuestos por la supervisión del contrato en el informe de presunto incumplimiento, los cuales se encuentran debidamente soportados en el acervo probatorio que obra en el expediente.

En ese sentido, este despacho advierte que las pruebas obrantes en el expediente no fueron controvertidas, ni se allegaron elementos que desvirtúen su contenido, razón por la cual conservan plena eficacia probatoria dentro de la presente actuación.

Desde esta perspectiva, la esencia del derecho al debido proceso probatorio obedece según la Corte Constitucional⁸, el derecho:

⁸ Sentencia de la Corte Constitucional C-496 del 5 de agosto de 2015, expediente D-10451



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01658 DEL 2026 HOJA No. 23

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra de la empresa Productos Digitales y Constructores S.A.S, identificada con Nit. 900.961.919-0, en el marco de la ejecución del Contrato-Aceptación de Oferta No. 2150 de 2024. Expediente No. 26 de 2025”

“(…)

- (i) *Para presentarlas y solicitarlas*
- (ii) *Para controvertir las pruebas que se presenten en su contra*
- (iii) *A la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción*
- (iv) *A la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de este.*
- (v) *A que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos y*
- (vi) *A que se evalúen por la autoridad administrativa las pruebas incorporadas al proceso⁹.”*

En el caso concreto, dichas garantías fueron plenamente respetadas por la entidad, en tanto el contratista contó con las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, sin que hiciera uso efectivo de las mismas. En consecuencia, la ausencia de controversia probatoria no obedece a una limitación impuesta por la administración, sino a la inactividad del contratista, lo que habilita a este despacho para adoptar una decisión de fondo con base en las pruebas legal y oportunamente incorporadas al expediente.

Ahora bien, en desarrollo del análisis probatorio, se advierte que, si bien en el expediente consta que el supervisor inicial certificó el recibo a satisfacción y dio trámite al pago del contrato, situación que, como se indicó previamente, dio lugar al inicio de actuaciones disciplinarias al interior de la entidad, dicha circunstancia no tiene la virtualidad de desvirtuar ni de exonerar el incumplimiento en que incurrió el contratista.

En efecto, la obligación de ejecutar el objeto contractual en los términos pactados es autónoma y recae exclusivamente en el contratista, de modo que las eventuales falencias en la supervisión no tienen la virtualidad de legitimar el incumplimiento ni de generar un derecho a percibir recursos públicos sin la efectiva ejecución del objeto contratado.

Por el contrario, los hallazgos evidenciados en la etapa de liquidación refuerzan la conclusión según la cual se produjo un incumplimiento material del contrato, pese a su pago, lo cual resulta especialmente grave en términos de afectación al interés público.

En este contexto, a partir de la valoración conjunta del acervo probatorio, este despacho concluye que se encuentra acreditado el incumplimiento de las obligaciones contractuales a

⁹ Sentencia de la Corte Constitucional C-034 del 29 de enero de 2014, expediente D-9566. La cita es del texto original



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01658 DEL 2026 HOJA No. 24

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra de la empresa Productos Digitales y Constructores S.A.S, identificada con Nit. 900.961.919-0, en el marco de la ejecución del Contrato-Aceptación de Oferta No. 2150 de 2024. Expediente No. 26 de 2025”

cargo del contratista PRODUCTOS DIGITALES Y CONSTRUCTORES S.A.S., en los términos señalados en el informe de supervisión, el cual no fue desvirtuado dentro de la presente actuación administrativa.

PROCEDENCIA DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA

Acreditado el incumplimiento contractual y su imputación al contratista, resulta procedente hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada en el numeral 20 del contrato, la cual establece que, en caso de incumplimiento total o parcial, el contratista deberá pagar el veinte por ciento (20%) del valor total del contrato como estimación anticipada de perjuicios.

En el presente caso, el incumplimiento es de carácter grave y sustancial, en la medida en que no se ejecutó el objeto contractual en condiciones establecidas, no se entregaron los bienes en los términos pactados, y se recibieron recursos públicos sin la correspondiente contraprestación.

Como consecuencia de lo antes dicho, en la decisión del presente acto administrativo se declarará probado el incumplimiento de las obligaciones del contrato-Aceptación de Oferta No. 2150 de 2024 establecidas en la Cláusula-Numeral 7. Obligaciones del contratista especialmente las definidas en los numerales 1 y 13 de las obligaciones generales, y los numerales 2, 3, 4 y 8 de las obligaciones específicas, así como la Cláusula-Numeral 8. Garantía, en contra de la empresa PRODUCTOS DIGITALES Y CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT 900.961.919-0, representada legalmente por el señor YESID CHACÓN OLEA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.567.891. y se declarará ocurrido el siniestro amparado en la póliza de cumplimiento No. 56-46-101002388 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A identificada con NIT. 860.009.578-6, por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$9.591.200 M/CTE)**, correspondiente al 20% del valor del contrato de acuerdo con lo estipulado en la cláusula penal como estimación anticipada de perjuicios.

Lo anterior conforme lo establece el numeral 20 del contrato-Aceptación de Oferta contrato No. 2150 de 2024, que dispone lo siguiente:

“20. CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA:

Si el contratista no diere cumplimiento en forma total o parcial al objeto o a las obligaciones emanadas del presente contrato, pagará al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones/ Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el veinte por ciento (20%) del valor total del mismo como estimación anticipada de perjuicios, sin que lo anterior sea óbice para que se impongan las multas a que haya lugar, y se obtenga la indemnización de la



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01658 DEL 2026 HOJA No. 25

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra de la empresa Productos Digitales y Constructores S.A.S, identificada con Nit. 900.961.919-0, en el marco de la ejecución del Contrato-Aceptación de Oferta No. 2150 de 2024. Expediente No. 26 de 2025”

totalidad de los perjuicios causados. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones/ Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá hacer efectivo el valor de la cláusula penal descontándola de las sumas que adeude al contratista en desarrollo del contrato. En todo caso, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones/ Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá acudir ante las autoridades judiciales para reclamar por el mayor perjuicio ocasionado por el incumplimiento.”

En conclusión, la cláusula penal prevista en la cláusula-Numeral 20 del Contrato-Aceptación de Oferta No. 2150 de 2024 establece una consecuencia económica clara frente al incumplimiento total o parcial de las obligaciones contractuales por parte del contratista, consistente en el pago del veinte por ciento (20%) del valor total del contrato como estimación anticipada de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Actuaciones Administrativas Contractuales del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar el incumplimiento parcial del contrato-Aceptación de Oferta No. 2150 de 2024, suscrito entre el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la sociedad PRODUCTOS DIGITALES Y CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT 900.961.919-0, representada legalmente por el señor YESID CHACÓN OLEA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.567.891, por el incumplimiento de las obligaciones del contrato-Aceptación de Oferta No. 2150 de 2024 establecidas en la Cláusula-Numeral 7. Obligaciones del contratista especialmente las definidas en los numerales 1 y 13 de las obligaciones generales, y los numerales 2, 3, 4 y 8 de las obligaciones específicas, así como la Cláusula-Numeral 8. Garantía, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria establecida en el contrato-Aceptación de Oferta No. 2150 de 2024, por el incumplimiento de la sociedad **PRODUCTOS DIGITALES Y CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT 900.961.919-0**, representada legalmente por el señor YESID CHACÓN OLEA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.567.891, por valor de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$9.591.200 M/CTE)**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este acto y en particular,



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01658 DEL 2026 HOJA No. 26

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra de la empresa Productos Digitales y Constructores S.A.S, identificada con Nit. 900.961.919-0, en el marco de la ejecución del Contrato-Aceptación de Oferta No. 2150 de 2024. Expediente No. 26 de 2025”

en la cláusula-Numeral 20 del contrato antes citado.

ARTÍCULO TERCERO. Declarar la ocurrencia del siniestro para efectos de la reclamación de la póliza de cumplimiento No. 56-46-101002388, con vigencia desde el 29 de noviembre de 2024 hasta 30 de junio de 2025, expedida por la compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A identificada con NIT. 860.009.578-6, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. De acuerdo con el artículo 17 de la ley 1150 de 2007 y con la autorización realizada por la sociedad PRODUCTOS DIGITALES Y CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT 900.961.919-0, establecida en la cláusula-Numeral 20 del contrato-Aceptación de Oferta No. 2150 de 2024, la Entidad descontará de los saldos a su favor el valor de la cláusula penal pecuniaria impuesta en su contra por valor de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$9.591.200 M/CTE),**

En el evento de que los saldos a su favor no sean suficientes o no existan, la sociedad PRODUCTOS DIGITALES Y CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT 900.961.919-0 se obliga a pagar **dentro de los cinco (5) días hábiles** siguientes a la notificación en audiencia del presente acto administrativo, a través de operaciones ACH o consignaciones por ventanilla, debiendo contener el formato los siguientes datos:

NOMBRE: FONDO UNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
NIT: 800.131.648-6
ENTIDAD: BANCO DAVIVIENDA
TIPO CUENTA: CUENTA DE AHORROS
NUMERO: 00018-500003-3
REF 1: Número de NIT del contratista (a quien se le debe legalizar la consignación)
REF 2: 16 (número para rendimientos financieros vigencia 2022)
17 (número para rendimientos financieros vigencia 2021 o anteriores)
15 (número para recursos no ejecutados)
24 (número para multas)

Para legalizar el reintegro de los recursos ante el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las operaciones efectuadas deben ser presentadas en la coordinación del grupo interno de trabajo de Tesorería de esta entidad, indicando claramente el concepto y el número del convenio y/o contrato al cual corresponden.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01658 DEL 2026 HOJA No. 27

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra de la empresa Productos Digitales y Constructores S.A.S, identificada con Nit. 900.961.919-0, en el marco de la ejecución del Contrato-Aceptación de Oferta No. 2150 de 2024. Expediente No. 26 de 2025”

Deben notificar el día de la transferencia a los correos tesoreria@mintic.gov.co y smartinez@mintic.gov.co la realización de la operación indicando detalladamente la razón de la operación.

Parágrafo 1. En caso de no pago de los valores dispuestos en este acto administrativo, el MinTIC/Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá hacer efectiva la póliza de cumplimiento en las sumas correspondientes a las no pagadas, sin necesidad de conciliación, requerimiento judicial, arbitral o de amigable composición y mediante la comunicación que, en este sentido, emita el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a la compañía aseguradora.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad PRODUCTOS DIGITALES Y CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT 900.961.919-0, representada legalmente por el señor YESID CHACÓN OLEA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.567.891 y al Representante Legal o apoderado de la póliza de cumplimiento 56-46-101002388, expedida por la compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A identificada con NIT. 860.009.578-6, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez en firme la presente Resolución se solicitará mediante memorando a la Subdirección de Gestión Contractual, la publicación en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II) y respectiva comunicación en Cámara de Comercio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto Ley 19 de 2012.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Una vez en firme la presente Resolución se comunicará la misma a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo establecido el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto Ley 19 de 2012.

ARTÍCULO OCTAVO. Una vez en firme la presente resolución la Coordinadora del GIT de Actuaciones Administrativas Contractuales, remitirá copia del presente acto a la secretaría general, en su calidad de ordenadora del gasto, a la supervisión del contrato, y a las coordinaciones de los grupos internos de trabajo de contabilidad, cartera y cobro coactivo, para que de acuerdo con las funciones a su cargo realice los actos necesarios para hacer efectiva la decisión adoptada respecto de la sociedad PRODUCTOS DIGITALES Y CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT 900.961.919-0, de conformidad con el artículo cuarto del presente acto administrativo.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01658 DEL 2026 HOJA No. 28

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra de la empresa Productos Digitales y Constructores S.A.S, identificada con Nit. 900.961.919-0, en el marco de la ejecución del Contrato- Aceptación de Oferta No. 2150 de 2024. Expediente No. 26 de 2025”

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Realizada la respectiva notificación en audiencia y envío del acto administrativo a la secretaría general, en su calidad de ordenadora del gasto, a la supervisión del contrato, y a las coordinaciones de los grupos internos de trabajo de Contabilidad, Cartera y Cobro Coactivo, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2026.

(Firmado electrónicamente)

MARIA CAROLINA MERCADO FLOREZ

Coordinadora GIT de Actuaciones Administrativas Contractuales

Proyectó: María Camila Gelvez Gelves– Profesional Especializado

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS		
Resolución MinTIC 01658 del 2026		
Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones gestionado por: azsign.com.co		
Id Acuerdo: 20260429-141949-91daa9-47734081		Creación: 2026-04-29 14:19:49
Estado: Finalizado		Finalización: 2026-04-29 14:30:44
Escanee el código para verificación		
Firma: Coordinadora GIT de AAC  MARIA CAROLINA MERCADO FLOREZ 1102868153 mmercado@mintic.gov.co		

REPORTE DE TRAZABILIDAD			 Escanee el código para verificación
Resolución MinTIC 01658 del 2026 Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones gestionado por: azsign.com.co			
Id Acuerdo: 20260429-141949-91daa9-47734081 Creación: 2026-04-29 14:19:49 Estado: Finalizado Finalización: 2026-04-29 14:30:44			
TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	MARIA CAROLINA MERCADO FLOREZ mmercado@mintic.gov.co	Aprobado	Env.: 2026-04-29 14:19:53 Lec.: 2026-04-29 14:30:34 Res.: 2026-04-29 14:30:44 IP Res.: 190.145.189.98 Canal: Email